



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica SA ESP
DEMANDADO:	Orlando Rafael Jaraba Del Castillo Y Otros
RADICACIÓN:	05 001 31 03 010 2020 00150 00
ASUNTO:	Resuelve reposición. Niega petición entrega dineros

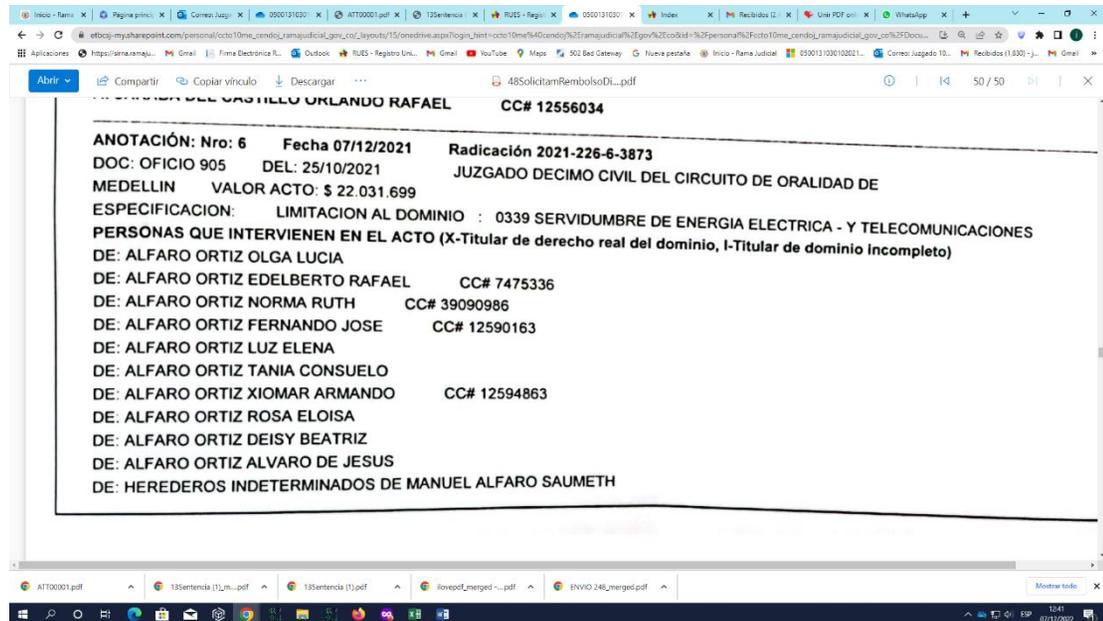
Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesta por la curadora del señor ORLANDO RARAEAL JARABA DEL CASTILLO (demandado), dentro del proceso VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, promovida por Interconexión Eléctrica SA ESP, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ALFARO SAUMETH, sus HEREDEROS DETERMINADOS: ÁLVARO DE JESÚS ALFARO ORTÍZ, DEISY BEATRÍZ ALFARO ORTÍZ, EDELBERTO RAFAEL ALFARO ORTÍZ, FERNANDO JOSÉ ALFARO ORTÍZ, LUZ ELENA ALFARO ORTÍZ, NORMA RUTH ALFARO ORTÍZ, OLGA LUCÍA ALFARO ORTÍZ, ROSAELÓISA ALFARO ORTÍZ, TANIA CONSUELO ALFARO ORTÍZ y XIOMAR ARMANDO ALFARO ORTÍZ y, en contra de ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO (poseedor)

I ANTECEDENTES

Mediante auto del día 12 de diciembre de 2022, se negó la entrega de los dineros consignados como producto de la indemnización, solicitados por la curadora del señor ORLANDO JARABAL, fundamentado en lo siguiente:

“Pero revisando la actuación procesal desplegada dentro del presente proceso, tenemos que mediante sentencia del día trece (13) de septiembre de 2021, adicionada mediante providencia del día 25 de octubre de 2021, se impuso la servidumbre DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., con NIT 860016610-3, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ALFARO SAUMETH (cédula ciudadanía Nro. 5.070.222.) y de los HEREDEROS DETERMINADOS: ÁLVARO DE JESÚS ALFARO ORTÍZ (no se conoce identificación), DEISY BEATRÍZ ALFARO ORTÍZ (no se conoce

identificación), EDELBERTO RAFAEL ALFARO ORTÍZ.C.7.475.336, FERNANDO JOSÉ ALFARO ORTÍZ.C.12.590.163, LUZELENA ALFARO ORTÍZ (se desconoce identificación), NORMA RUTH ALFARO ORTÍZ.C.39.090.986,OLGALUCÍA ALFARO ORTÍZ (se desconoce identificación),ROSA ELOÍSA ALFARO ORTÍZ (se desconoce identificación), TATIANA CONSUELO ALFARO ORTÍZ (se desconoce identificación), XIOMAR ARMANDO ALFARO ORTÍZ C.C.C.12.594.863 y, en contra del poseedor ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO C.C.12.556.034, representado por su curadora KARLA PATRICIA SESIN PARDO C.C.32.734.258; sentencia que en su numeral cuatro ordenó: “4.-Se dispone la entrega a los demandados de la indemnización respectiva por \$22.031.699. **De todos modos, se deberán hacer las claridades solicitadas en los considerandos, especialmente en lo relativo a la causa mortuoria del señor MANUEL ALFARO SAUMETH**” (resaltos fuera del texto). Fallo que se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 226-7988 de la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PLATO MAGDALENA desde el día 7 de diciembre de 2021, según se observa de la anotación 6:



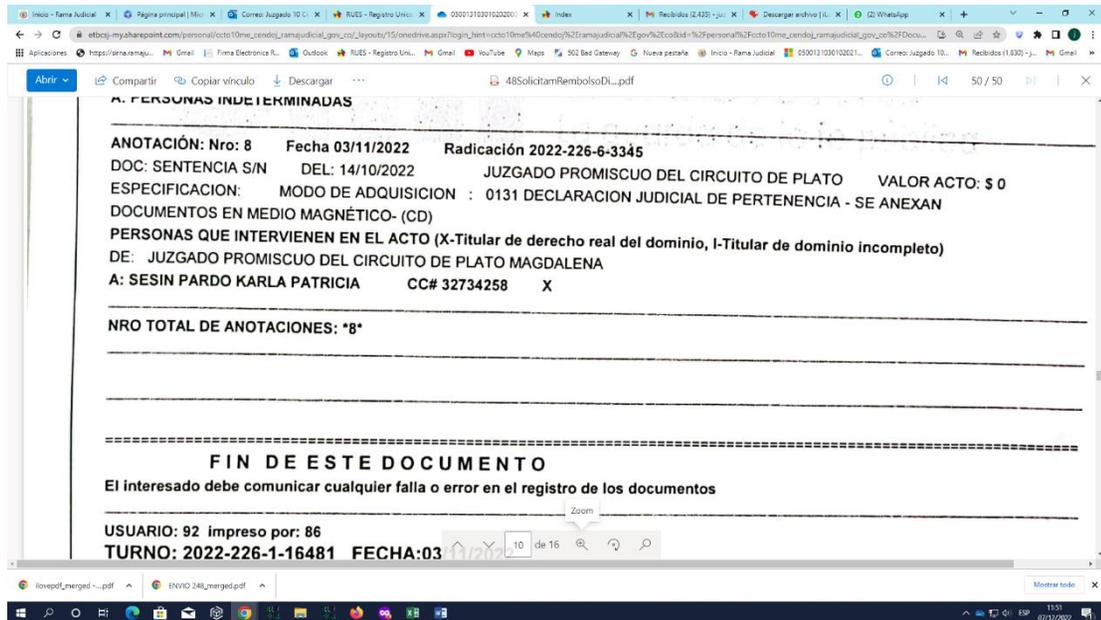
en especial sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula 226-7988: “(...) Predio rural denominado “LA GRACIA DE DIOS”, o “EL DIQUE”, ubicado en el Corregimiento de Apure, Municipio de plato, Departamento del Magdalena, con un área superficial aproximada de 76 Has y 5.046 M2, enmarcado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con los sucesores de Nicolás Akle, vía a Las Mulas en medio .SUR: Con el resto de los comuneros en parte y parte con propiedad de Leonardo Mercado; ESTE: Con propiedad de Elías Benítez y parte de propiedad de Leonardo Mercado. OESTE: Con el resto de los comuneros”; deberá la curadora del señor ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO, indicar si se abrió o no el proceso sucesorio del señor MANUEL ALFARO SAUMETH, porque fue una exigencia que se hizo tanto en las consideraciones como en la parte resolutive de la sentencia, veamos:

“Una anotación final. Todos los herederos determinados del finado Señor MANUEL ALFARO SAUMETH transfirieron derechos hereditarios a ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO C.C.12.556.034, representado por su curadora KARLA PATRICIA SESIN PARDO C.C. 32.734.258. En ese orden de ideas, se deduce que los dineros de la indemnización deberán pasar a manos del señor Jaraba. Sin embargo, se les pedirá a los accionados que hagan la claridad respectiva acerca de la causa mortuoria del Sr. ALFARO SAUMETH. (...)

Y en la parte resolutive, claramente en el numera 4° se indicó:

“4.-Se dispone la entrega a los demandados de la indemnización respectiva por \$22.031.699. De todos modos, se deberán hacer las claridades solicitadas en los considerandos, especialmente en lo relativo a la causa mortuoria del señor MANUEL ALFARO SAUMETH.”

Si bien es cierto que, con la petición se adosó el folio de matrícula inmobiliaria, donde se acredita que actualmente la señora KARLA PATRICIA SESIN PARDO, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 226-7980, por sentencia emitida por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA, dicha sentencia fue inscrita el 14 de octubre de 2022, según pantallazo que se anexa:



Tambien lo es, que en el momento de emitir la sentencia de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la señora KARLA PATRICIA SESIN PARDO, no era titular de derechos sobre el inmueble mencionado, únicamente actuaba como curadora del desaparecido poseedor demandado ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO, pues no hay constancia en el expediente que fuera ella la poseedora, y tampoco en el momento que fue notificada como curadora del señor JARABA DEL CASTILLO hizo pronunciamiento alguno.

Esas son las razones por las cuales aún no se puede hacer entrega de dinero producto de la indemnización, máxime que existe constancia en el expediente que la señora KARLA PATRICIA SESIN PARDO, en su calidad de curadora del desaparecido ORLANDO JARABA DEL CASTILLO en el año 2017, firmó un contrato privado por el pago de mejoras con la parte demandante, mejoras que había implantado como poseedor el señor JARABA DEL CASTILLO, recibiendo en esa oportunidad la suma de \$7.042.189, (ver archivo pdf 3 prueba 9 folio 205-208), cantidad que fue descontada del total del avalúo efectuado por el pago de mejoras en cantidad de \$29.073.880,00, según lo dio a conocer el apoderado de la parte demandante al momento de consignar al juzgado el valor de las mejoras (ver archivo pdf 35)

Una vez se hagan las claridades respectivas, se procederá a realizar el pago del resto de la indemnización consignada”

Decisión contra la cual la señora KARLA PATRICIA SESIN PARDO inconforme presenta recurso de reposición del cual se le dio traslado a la parte demandante y demandada, quienes guardaron silencio.

II FUNDAMENTOS DE LA RESPOSICION

Solicita la curadora del señor ORLANDO JARABA DEL CASTILLO, la entrega de la indemnización consignada dentro del proceso, fundamentada en los siguientes argumentos:

“...Cómo ya se ha anotado en el auto que niega la entrega de la indemnización a la que se tiene derecho en virtud de ley adiado 12 de diciembre de la presente anualidad, es de resaltar la calidad en la que ahora actúo en el presente proceso; como dueña. Esto se ha presentado dado que se acreditó los requisitos de ley para que a través de la justicia y el modo de usucapión o prescripción adquisitiva de dominio el presente bien inmueble ahora pasa al patrimonio de la suscrita. Es dable recordar los derechos que la propiedad otorga en Colombia, teniendo ahora el ius abutendi, el ius fruendi y el ius utendi en pleno como concretización del derecho de propiedad. Declarado el dominio a mi favor mediante sentencia judicial, no tendría que haber un motivo para limitar o restringir el goce de las facultades plenas que me otorga el derecho de propiedad. Esto es las rentas o frutos que el bien inmueble presente. Este proceso otorga una renta que se proyecta como una indemnización a razón de un proceso de servidumbre eléctrica. Ahora, sobre las aclaratorias que solicita el Señor Juez como condición para la entrega de un derecho que el dueño tiene, debo decir que no son de resorte de la suscrita cumplirlas en tanto que no hago parte de la familia SAUMETH. Son los interesados quienes deben presentar aclaraciones sobre por qué o si iniciaron o no proceso sucesoral. Esto es una imposición que desborda mi derecho de propiedad y honestamente se convierte en algo imposible tal como lo dice el

brocardo ad impossibilia nemo tenetur el cual traduce en que nadie está obligado a lo imposible, dado que no conozco a estas personas. ¿Cómo entonces le proporciono la información si presentaron proceso sucesoral? Esto es una restricción que no existe en la ley, y sobrepasa los límites que las Constitución y la ley le otorga al juzgador, máxime cuando el derecho de propiedad viene soportado por la misma justicia, cumpliendo el debido proceso, surtidas las notificaciones y existiendo cosa juzgada. Es menester entonces manifestar que al principio actuaba como curadora del bien porque mi esposo (desaparecido) era quien ostentaba esa calidad desde 1999. Solo lo representaba como curadora a él quien es parte en el presente proceso, pero independiente de la familia Alfaro Saumeth. Adicionalmente, jamás hubo acción publiciana o reivindicatoria impetrada por ningún miembro de la familia Alfaro Saumeth sobre la posesión ejercida en el inmueble. Después del evento desafortunado que me toca vivir con mi esposo, es la suscrita quien acredita la posesión del bien, lo cual, cumpliendo con los requisitos de ley, en extremo exigentes, pero siempre demostrando la posesión pública pacífica e ininterrumpida y con ánimo de señora y dueña, presento proceso de pertenencia para que se me acredite el dominio. El debido proceso es notificar a TODOS los interesados en el bien. La regulación de cómo hacerlo es de carácter especial, y debo manifestar que ninguno de los herederos determinados o indeterminados del señor MANUEL ALFARO SAUMETH se presentaron para defender los intereses que han podido tener sobre el bien inmueble. Nuevamente, no tengo relación con las personas de esa familia y fui demandante del bien inmueble que antes les pertenecía (sic), entonces ¿cómo puede la suscrita proporcionar esta información? Más allá de esto, es tan prístino el derecho que ahora la justicia me ha otorgado en virtud del proceso de usucapión (sic) que no observo razón alguna para denegar la entrega de la indemnización, y sería arbitrario sujetar la entrega a una condición suspensiva sobre recibir una información a la cual no tengo acceso, no es mi carga probarla y es constitutiva de una restricción injusta sobre el derecho de propiedad. Es en este sentido que solicito de la manera más respetuosa y basada en derecho, la entrega de la indemnización.”

III. CONSIDERACIONES

3.1 DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a

la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 *Ibíd*em, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve. Lo cual ocurrió en este proceso.

3.2 SOBRE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA

Se tiene que una servidumbre es el derecho o permiso de paso que le da al propietario de un predio a la empresa dueña del proyecto, para que construya, opere y les haga el mantenimiento a las líneas de transmisión de energía eléctrica en una parte de su propiedad.

Estando legitimado por activa la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Y esa demanda debe dirigirse en contra del dueño del predio sobre el cual se va a imponer la servidumbre, aplicando todos y cada uno de los requisitos que exigen los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 de la ley 56 de 1981.

Ahora Tratándose de la servidumbre de conducción de energía, por disposición del artículo 889 sustantivo civil, las directrices memoradas son aplicables, en la medida en que las normas especiales sobre la materia no alteraron su orientación. Al efecto, la referencia legal en cita precisó: *“Las disposiciones de este Título se entenderán sin perjuicio de lo estatuido sobre servidumbres en el Código de Policía o en otras leyes”*.

Y, efectivamente, el artículo 18 de la ley 126 de 1938, disposición que estableció la servidumbre de conducción de energía como un gravamen de carácter o naturaleza legal, no varió la concepción o características del mismo; contrariamente, validó las premisas adoptadas por la normatividad civil. Así fue establecida por dicha norma: *“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*.

3.3 DEL CASO EN CONCRETO

Verificará el despacho si le asiste razón o no a la curadora del señor ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO, y en razón a ello proceder a revocar el auto atacado o en su defecto confirmar el mismo.

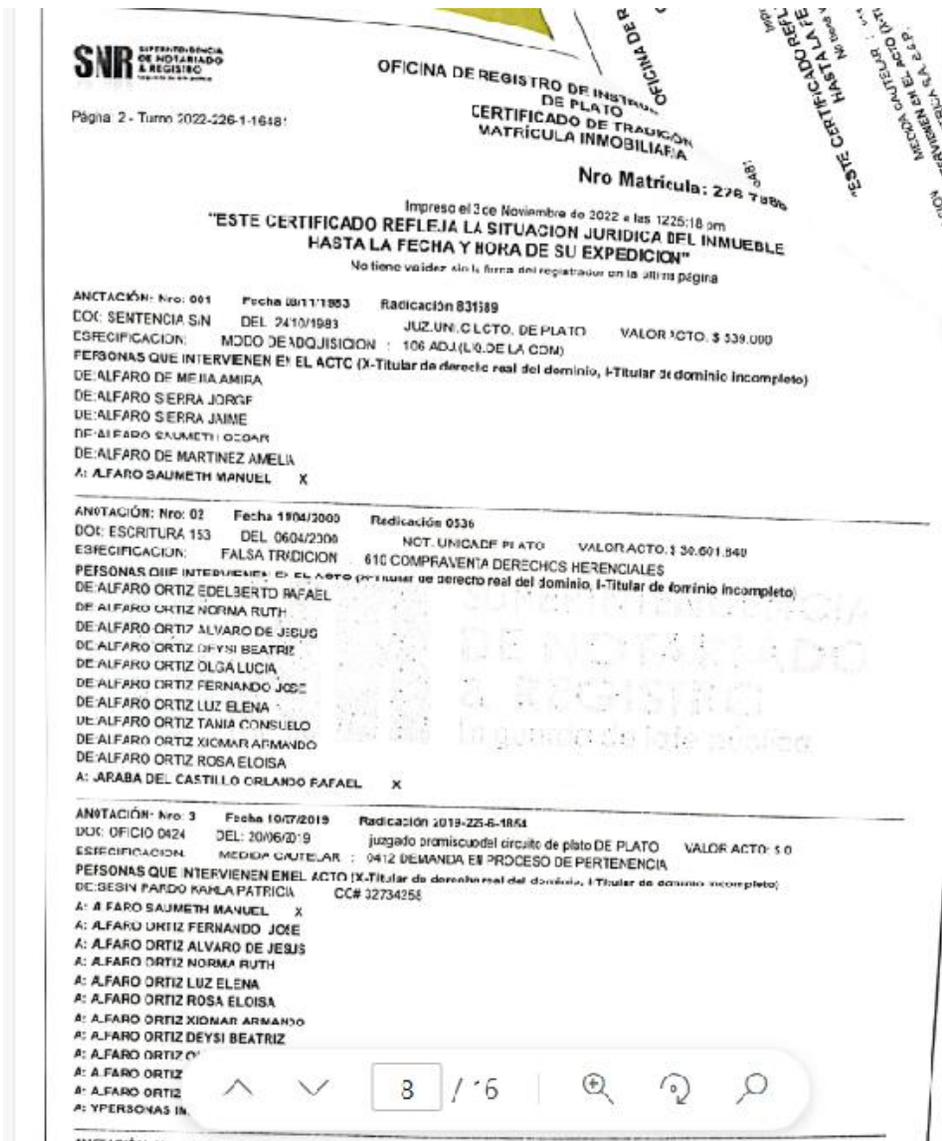
Como se ha indicado a extenso, en este Despacho se tramitó proceso verbal de imposición de servidumbre de energía, promovido por INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP, en contra en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ALFARO SAUMETH, sus HEREDEROS DETERMINADOS: ÁLVARO DE JESÚS ALFARO ORTÍZ, DEISY BEATRÍZ ALFARO ORTÍZ, EDELBERTO RAFAEL ALFARO ORTÍZ, FERNANDO JOSÉ ALFARO ORTÍZ, LUZ ELENA ALFARO ORTÍZ, NORMA RUTH ALFARO ORTÍZ, OLGA LUCÍA ALFARO ORTÍZ, ROSAELOÍSA ALFARO ORTÍZ, TANIA CONSUELO ALFARO ORTÍZ y XIOMAR ARMANDO ALFARO ORTÍZ y, en contra de ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO (poseedor), imposición de servidumbre que recaía sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula 226-7988: *“(...) Predio rural denominado “LA GRACIA DE DIOS”, o “EL DIQUE”, ubicado en el Corregimiento de Apure, Municipio de plato, Departamento del Magdalena, con un área superficial aproximada de 76 Has y 5.046 M2, enmarcado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con los sucesores de Nicolás Akle, vía a Las Mulas en medio .SUR: Con el resto de los comuneros en parte y parte con propiedad de Leonardo Mercado; ESTE: Con propiedad de Elías Benítez y parte de propiedad de Leonardo Mercado. OESTE: Con el resto de los comuneros”.*

Se tiene igualmente que esta agencia judicial mediante sentencia del día trece (13) de septiembre de 2021, adicionada mediante providencia del día 25 de octubre de 2021, se impuso la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sobre el predio mencionado y dispuso la entrega de la indemnización.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 226-7988 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO MAGDALENA, se observa en la anotación 02 que los señores ÁLVARO DE JESÚS ALFARO ORTÍZ, DEISY BEATRÍZ ALFARO ORTÍZ, EDELBERTO RAFAEL ALFARO ORTÍZ, FERNANDO JOSÉ ALFARO ORTÍZ, LUZ ELENA ALFARO ORTÍZ, NORMA RUTH ALFARO ORTÍZ, OLGA LUCÍA ALFARO ORTÍZ, ROSA ELOÍSA ALFARO

ORTÍZ, TANIA CONSUELO ALFARO ORTÍZ y XIOMAR ARMANDO ALFARO ORTÍZ, vendieron sus derechos herenciales al señor ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO. Lo que implica que los dineros del pago de la indemnización se deben entregar al señor ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO.

Luego aparece en la anotación 03 sobre la inscripción de la demanda en proceso de pertenencia incoado por la señora KARLA PATRIA SESIN PARDO en contra de MANUEL ALFARO SAUMETH, sus HEREDEROS DETERMINADOS: ÁLVARO DE JESÚS ALFARO ORTÍZ, DEISY BEATRÍZ ALFARO ORTÍZ, EDELBERTO RAFAEL ALFARO ORTÍZ, FERNANDO JOSÉ ALFARO ORTÍZ, LUZ ELENA ALFARO ORTÍZ, NORMA RUTH ALFARO ORTÍZ, OLGA LUCÍA ALFARO ORTÍZ, ROSAELOÍSA ALFARO ORTÍZ, TANIA CONSUELO ALFARO ORTÍZ y XIOMAR ARMANDO ALFARO ORTÍZ, ver pantallazo:



Posteriormente, en dicho folio de matrícula inmobiliaria aparece la anotación de la inscripción del proceso de servidumbre que tramitaba este juzgado, y en la

anotación 5 se observa la cancelación de la demanda comunicada mediante oficio 906 del 35 de octubre de 2021, para dar paso a la inscripción de la sentencia que impuso la servidumbre de energía eléctrica (anotación 6), así se observa:



Continuando con el estudio del folio de matrícula inmobiliaria 226-7988 se tiene que en la anotación 008, se registra la sentencia de pertenencia emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA el día 14 de octubre de 2022 a favor de la señora KARLA PATRICIA SESIN PARDO, fallo inscrita el día 3 de noviembre de 2022.



En razón a lo anterior, viene la señora KARLA PATRICIA SESIN PARDO a solicitar la entrega de la indemnización consignada en cantidad de \$22.031.699,00 argumentando que ya es ella la propietaria del inmueble, acreditando la titularidad del bien y la legitimación para reclamar la indemnización.

Ahora en cuando a las claridades solicitadas por el Juzgado en providencia del día 12 de diciembre de 2022 en lo relativo a la causa mortuoria del señor MANUEL ALFARO SAUMETH, informa la curadora que no tiene nada que ver con dicha familia y además cuando se presentó el proceso de pertenencia el mismo se tramitó con todas las formalidades legales citado al propietario del inmueble señor MANUEL ALFARO SAUMETH y sus herederos determinados e indeterminado, siendo los primeros los señores ÁLVARO DE JESÚS ALFARO ORTÍZ, DEISY BEATRÍZ ALFARO ORTÍZ, EDELBERTO RAFAEL ALFARO ORTÍZ, FERNANDO JOSÉ ALFARO ORTÍZ, LUZ ELENA ALFARO ORTÍZ, NORMA RUTH ALFARO ORTÍZ, OLGA LUCÍA ALFARO ORTÍZ, ROSA ELOÍSA ALFARO ORTÍZ, TANIA CONSUELO ALFARO ORTÍZ y XIOMAR ARMANDO ALFARO ORTÍZ, sin que los mismos hayan comparecido al proceso, en razón de lo anterior indica que como propietaria del inmueble es a ella a quien le corresponde la indemnización consignada dentro del proceso de SERVIDUMBRE DE TRANSITO DE ENERGIA tramitada en este Juzgado.

Con lo relacionado anteriormente surgen los siguientes interrogantes: ¿A qué persona debe hacerse entrega de la indemnización consignada dentro del proceso? ¿Al poseedor desaparecido ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO representado por la curadora KARLA PATRICIA SESIN PARDO, o a ésta como titular de derechos reales?

Para resolver las inquietudes tenemos claro en el proceso lo siguiente:

-Que efectivamente el señor ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO, se encuentra desaparecido y en razón a ello está representado por la curadora señora KARLA PATRICIA SESIN PARDO, situación que se acredita con el documento obrante en el archivo PDF 48, donde el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, la designó como curadora y administradora legítima de los bienes del ausente.

-Que los herederos determinados del señor MANUEL ALFARO SAUMETH señores ÁLVARO DE JESÚS ALFARO ORTÍZ, DEISY BEATRÍZ ALFARO ORTÍZ, EDELBERTO RAFAEL ALFARO ORTÍZ, FERNANDO JOSÉ ALFARO ORTÍZ, LUZ ELENA ALFARO ORTÍZ, NORMA RUTH ALFARO ORTÍZ, OLGA LUCÍA ALFARO ORTÍZ, ROSA ELOÍSA ALFARO ORTÍZ, TANIA CONSUELO ALFARO ORTÍZ y XIOMAR ARMANDO ALFARO ORTÍZ, vendieron sus derechos herenciales al poseedor señor ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO (ver anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria (archivo PDF 48)

-Que en la sentencia se dispuso claramente la entrega de los dineros al señor ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO, a través de la curadora KARLA PATRICIA SESIN PARDO (ver archivo pdf 43), y aunque se indicó que se informara que había sucedido con la causa mortuoria del señor MANUEL ALFARO SAUMETH, ya esa exigencia queda sin piso jurídico, dado que el inmueble ya no puede hacer parte de la masa sucesoral del causante, por encontrarse en cabeza de otro titular.

-Que la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, fue impuesta sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 226-7988 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO MAGDALENA, la cual ya se encuentra registrada, independiente quien sea actualmente el propietario del mismo.

Corolario de todo lo anterior, hay fundamentos suficientes para reponer el auto recurrido de fecha 12 de diciembre de 2022, que había negado la entrega de los dineros, pero se hace claridad que la indemnización se entregará al señor ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO, CC#12.556.034, pero como éste se encuentra desaparecido, se hará a través de la curadora de los bienes del mismo señora KARLA PATRICIA SESIN PARDO, quien se identifica con la CC#32.734.258 de Barranquilla.

Ahora como la suma consignada como indemnización es superior a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes, el pago se realizará a través de consignación a cuenta como lo dispone el Acuerdo PCSA 20-11556 del 22 de mayo de 2020, y CIRCULAR PCSJC21-15, del 8 de julio de 2021, expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio de cual regula la "IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA

ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y MANEJO EFICIENTE DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PCSJA21-11731 DEL 29/01/2021, Por ello se consignarán a la cuenta de ahorros de la curadora KARLA PATRICIA SESIIN PARDO # 43469224148, que posee en BANCOLOMBIA.

Decisión que se dispone notificar personalmente a las partes.

Ergo de lo anterior, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto emitido por este Juzgado el día 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la entrega de la suma de \$ 22.031.699, consignada como indemnización dentro del proceso de la referencia, al señor ORLANDO RAFAEL JARABA DEL CASTILLO, cc#12.556.034 pero como éste se encuentra desaparecido, se hará a través de la curadora de los bienes del mismo señora KARLA PATRICIA SESIN PARDO, quien se identifica con la CC# 32.734.258 de Barranquilla.

TERCERO: El pago se realizará a través de consignación a cuenta como lo disponen el Acuerdo PCSA 20-11556 del 22 de mayo de 2020, y la CIRCULAR PCSJC21-15, del 8 de julio de 2021, expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio de cual regula la "IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y MANEJO EFICIENTE DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PCSJA21-11731 DEL 29/01/2021. Por ello se consignarán en la cuenta de ahorros de la curadora KARLA PATRICIA SESIIN PARDO # 43469224148, que posee en BANCOLOMBIA. Expídase orden de pago con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL CIUDAD BOTERO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en forma personal a las partes.

QUINTO: Evacuado lo anterior se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE
JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54ac7d5aef9f2ea026ba711fde890644afc11e78a0a9e5331350243ca192990**

Documento generado en 27/02/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>